

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que dentro del proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, radicado bajo el número 2002-00101-99, al apoderado designado en amparo de pobreza, se le venció el término para contestar la demanda, dentro del término se pronunció. Sírvase proveer.

Armenia, 14 de octubre de 2020

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
Secretaria

63001311000420020010199

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, octubre diecisesi (16) de dos mil veinte (2020).

Como quiera que el apoderado judicial, designado en amparo de pobreza y que representa a la parte demandada se notificó y contestó la demanda dentro de este proceso de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, radicada bajo el número 2002-00101-00, promovida a través de apoderado judicial por el señor ALBERTO LONDOÑO MORENO, contra el joven ESTIBEN LONDOÑO AMADOR; además propuso excepciones de mérito, de las cuales dio traslado al apoderado judicial de la parte demandante, conforme al parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020, de cuyas excepciones el demandante descurre traslado por escrito, entonces corresponde seguir tramitando el presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el Art. 392 ibídem, razón por la cual se procede a señalar fecha para audiencia en la que se practicara las actividades previstas en el Art. 372 y 373 de la misma codificación.

Se convoca a las partes para que concurran personalmente a audiencia a llevarse a cabo el **día martes diecisiete (17) del mes de noviembre de 2020, a la hora de las nueve (9am)**, en audiencia virtual. En la que se practicará su interrogatorio. (Demandante y demandado). Se recomienda tener propuestas viables para agotarlas en la fase de conciliación.

Se advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia, será sancionada conforme las disposiciones civiles procesales establecidas para ello.

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES. Téngase como tales, las incorporadas al expediente como pruebas documentales, y que fueron presentadas con el escrito de demanda y como documentos anexos.

TESTIMONIALES:

Recibir el testimonio de la señora ANGELA MARITZA ROMERO PARRA.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Documentales

Tengase como pruebas el recibo de pago del certificado estudiantil, que acredita la condición de estudiante del demandado.

Tesmoniales:

Recibir testimonio a la señora OLGA LUCIA AMADOR ACOSTA.

OFICIOS: Se ordena oficiar a la Universidad del Quindío, a fin que se remita con destino al proceso radicado No. 2002-00101.99, certificación de la calidad de estudiante activo de del joven ESTIBEN LONDOÑO AMADOR, identificado con la cédula de ciudadanía No.1094938492, en el programa académico de COMUNICACIÓN SOCIAL-PERIODISMO, indicando además el semestre que actualmente cursa. Líbrese comunicación por parte del centro de servicios a esa entidad.

NOTIFIQUESE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.**

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c9ac9f0d7e602e0961740082e4e37bcb32e19412cdf7c26efb0fc139db5fcf3

Documento generado en 15/10/2020 04:44:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SENTENCIA No. 135

Proceso Sucesión

Radicado 63001311000420190011300

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ARMENIA QUINDIO

Armenia Q., octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Se procede en esta oportunidad a tomar decisión de fondo con respecto al trabajo de partición y adjudicación, además, definir la objeción presentada, dentro del proceso de Sucesión de los causantes TOMAS BARRERO y TEODOLINDA AGUIRRE DE BARRERO, Por tanto, como no se perciben vicios de nulidad que invaliden lo actuado, el despacho procede a dictar Sentencia de primer grado, conforme a lo estipulado en el numeral tres (3) del artículo 509 del Código General del Proceso.

HECHOS

La demanda narra cómo hechos los siguientes:

1. *TOMAS BARRERO y TEODOLINDA AGUIRRE DE BARRERO, fallecieron el 09 de marzo de 1990 y el 18 de enero de 2019 en la ciudad de Armenia, departamento del Quindío; habían contraído matrimonio católico el 12 de mayo de 1945 en la Parroquia San José de Montenegro, como aparece en el Registro Civil de Matrimonio.*

2. *Del matrimonio los esposos, procrearon nueve hijos cuyos nombres corresponden a JOSE BONNEY ó BORNEY (1937) (fallecido), DEGOBERTO (1940), MARIELA (1942), ARCESIO (1945), ROSA MARIA (1947), GERARDO (1949) (fallecido), ALONSO (1953), JAIRO (1955) y LUZ MARINA (1958), quienes otorgaron poder y tienen la voluntad de recibir la cuota herencial con beneficio de inventarios*

3. *El hijo de los causantes, GERARDO BARRERO AGUIRRE, falleció el 7 de diciembre de 2015, quien en vida estuvo casado con la señora OFELIA AGUIRRE MARIN, de cuya unión nacieron JUAN CARLOS BARRERO AGUIRRE (1971), CLAUDIA MILENA BARRERO AGUIRRE (1975), SANDRA LUCIA BARRERO AGUIRRE (1976), GERARDO MAURICIO BARRERO AGUIRRE (1980) y con la señor HERLINDA GOMEZ RUBIO tuvo a los hijos ALEXANDRA BARRERO GOMEZ (1979) y GUSTAVO ADOLFO BARRERO GÓMEZ (1986) y con la señora LUZ STELLA CASTRILLON DEVIA tuvo a LUISA FERNANDA BARRERO*

CASTRILLON (1987), quienes otorgaron poder y tienen la voluntad de recibir la cuota herencial con beneficio de inventarios

4. El hijo de los causantes, JOSE BORNEY BARRERO AGUIRRE, falleció el 10 de julio de 2014, y en vida tuvo matrimonio con DORA RINCÓN, de cuya unión nacieron sus hijos JAIRO BARRERO RINCON (1962) y con la señora YOLANDA LEÓN BERRIO, tuvo los hijos NANCY MILENA BARRERO LEÓN (1975), LUZ MARINA BARRERO LEÓN (1977), JOSE BORNEY BARRERO LEÓN (1983), CESAR AUGUSTO BARRERO LEÓN y CARLOS ANDRES BARRERO LEÓN, quienes otorgaron poder y tienen la voluntad de recibir la cuota herencial con beneficio de inventarios

5. El hijo de los causantes, JAIRO BARRERO AGUIRRE, falleció el 15 de octubre de 1961, cuando apenas tenía seis años de edad.

6. Los causantes no dejaron ningún pasivo, pues no adquirieron deudas con terceros o sus hijos herederos; éstos han venido cancelando los impuestos nacionales y locales como predial y complementarios. En vida los esposos no hicieron liquidación de la sociedad patrimonial (sic), ni acordaron capitulaciones matrimoniales.

7. Como consecuencia del fallecimiento de los cónyuges TOMAS BARRERO y TEODOLINDA AGUIRRE DE BARRERO, quedando definitivamente liquidada la sociedad de bienes y sus herederos solicitan la apertura de la sucesión intestada, pues en ningún momento suscribieron testamento.

8. Los bienes sucesorales en conjunto se encuentran ubicados en la ciudad de Armenia y municipio de Montenegro Quindío

9. Los herederos reciben la herencia con beneficio de inventario, no existen menores de edad.

SOLICITUD

Mediante Apoderado Judicial, en su calidad de hijos los señores DAGOBERTO, MARIELA, ARCESIO, ROSA MARIA, ALONSO, LUZ MARINA TOMAS BARRERO AGUIRRE y los herederos por representación de GARARDO BARRERO AGUIRRE, señores JUAN CARLOS, CLAUDIA MILENA, SANDRA LUCIA, GARARDO MAURICIO BARRERO AGUIRRE, ALEXANDRA GUSTAVO ADOLFO BARRERO GÓMEZ y LUISA FERNANDA BARRERO CASTRILLON, además los herederos por representación de JOSE BORNEY BARRERO AGUIRRE señores JAIRO BARRERO

RINCON, NANCY MILENA, LUZ MARINA, JOSE BORNEY BARRERO LEÓN, solicitaron iniciar el presente trámite de sucesión doble intestada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de fecha 12 de abril de 2019, se declaró abierto y radicado el presente trámite de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los CAUSANTES TOMAS BARRERO y TEODOLINDA AGUIRRE DE BARRERO, ordenando los pronunciamientos y citaciones de ley.

Del estudio del expediente se observa que ya se han llevado a cabo las citaciones y publicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso. Citaciones a las cuales acudieron los señores CARLOS ANDRES BARRERO LEÓN y CESAR AUGUSTO BARRERO LEÓN, herederos por representación del señor JOSE BORNEY BARRERO AGUIRRE, quienes otorgaron poder y tienen la voluntad de recibir la cuota herencial con beneficio de inventarios, sin que acudiera ninguna otra persona.

Mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020, se fijó fecha para llevar a cabo la Audiencia pública de Inventarios y avalúos el día 02 del mes de abril del mismo año, cuyo trámite no fue posible realizar, debido a la suspensión de términos declarada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del 2020, por motivo de la pandemia de la Covid 19.

Debido a lo anterior, por auto del 16 de julio de 2020, se cita para la diligencia de inventarios y avalúos para las 09:00 am del día 6 de agosto de 2020, de manera virtual, cuyo trámite se surtió presentando por escrito la relación de activos y pasivos, sin que hubiera acuerdo de la apoderada judicial de los señores CARLOS ANDRES y CESAR AUGUSTO BARRERO LEÓN.

Para la fecha señalada, esto es, el día 6 de agosto de 2020, se realiza la diligencia de inventarios y avalúos, a la que no se hizo presente la apoderada judicial de los señores CESAR AUGUSTO y CARLOS ANDRES BARRERO LEÓN, enviando al correo electrónico un escrito de oposición, un día antes de la vista pública, el cual no fue sustentado en la audiencia, precisamente por su ausencia.

El escrito hace referencia a que se opone a la diligencia puesto que existe un **pleito pendiente** ya que el heredero CARLOS ANDRES BARRERO LEÓN, actualmente lleva proceso de declaratoria de pertenencia en el Juzgado 1º. Promiscuo Municipal de Montenegro, radicado No. 2019-00138, sobre el bien inmueble denominado finca el placer, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.280-18822.

En la audiencia de inventarios y avalúos, el despacho hizo mención al documento aludido, donde se argumentó con claridad, que los hechos narrados como oposición, no son considerados procedentes en relación con el objetivo de la vista pública. (artículo 501 del CG del P) tal como quedó registrado en el audio, no obstante, en garantía del debido proceso, el despacho se abstuvo de aprobar los inventarios, de tal suerte, que



A6CF8FDB83A7377E F80F639C020E4A68_

Se le concedió el término de tres días, a la apoderada que no hizo presencia, para que hiciera pronunciamiento acerca de los inventarios presentados por el apoderado judicial de los otros 18 herederos, a lo que guardó silencio.

*Por auto del 28 de agosto de 2020, el Juzgado nuevamente se pronuncia, aprobando la diligencia de inventarios y avalúos, **decreta la partición** y autoriza al apoderado judicial de los demandantes para que presente el respectivo trabajo de partición y adjudicación, concediendo el término de 15 días.*

Además, se hace la aclaración que la figura de la oposición por fuera de la audiencia, a la diligencia de inventarios y avalúos no está contemplada en el estatuto procesal civil, ya que si había alguna inconformidad debió presentar la objeción en la diligencia de inventarios y avalúos, es decir, en el curso de la diligencia o dentro de los tres días que le fueron concedidos.

Presentado el trabajo de partición y adjudicación por auto del 17 de septiembre de 2020, se corre el traslado del mismo conforme el art. 509 del CGP y estando dentro del término la apoderada judicial del señor CARLOS ANDRES BARRERO LEÓN presenta objeción.

La objeción presentada versa sobre los mismos argumentos presentados en el escrito de oposición a la diligencia de inventarios y avalúos, además, esta vez, justificando que siempre estuvo pendiente de la diligencia, pero que no le llegó el link de conexión, por eso, solicita que se fije nueva fecha de inventarios y avalúos.

Se corre traslado de la objeción presentada al trabajo de partición y adjudicación, a lo que el apoderado judicial de los demandantes descorre dentro del término concedido y se opone a dicha objeción.

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver la objeción al trabajo de partición y adjudicación, presentada por la apoderada judicial del heredero CARLOS ANDRES BARRERO LEÓN, es necesario señalar que dentro del trabajo partitivo presentado por el apoderado judicial de los herederos demandantes, se encuentran debidamente distribuidos los bienes que fueron inventariados como activos de la sucesión de los causantes TOMAS BARRERO y TEODOLINDA AGUIRRE DE BARRERO, por lo tanto, la objeción debe estar encaminada a corregir una incorrecta adjudicación de los bienes a los herederos y no a solicitar una oposición por un pleito pendiente sobre el bien identificado con la matrícula 280-18822 del cual su poderdante está demandando ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montenegro Quindío, un proceso de pertenencia.

Es decir que la profesional del derecho, en este asunto equivocó la petición, puesto que el bien identificado con la matricula inmobiliaria No. 280-18822 aparece inscrito como propiedad de la causante TEODOLINDA AGUIRRE DE BARRERO y no se ha demostrado lo contrario.

En este caso concreto, la apoderada judicial pudo pedir la suspensión del trabajo de partición y adjudicación (lo que no sucedió), hasta tanto se resolviera lo que ella llama pleito pendiente, es decir, hasta que hubiera una decisión de fondo en el proceso de pertenencia que demanda su prohijado, pero no fue así, solo informa que objeta y lo que, al parecer, se entiende es que dicho bien inmueble, debía excluirse de la partición y no ser objeto de partición y adjudicación.

Pero como se dijo anteriormente ese inmueble aparece registrado a nombre de la causante AGUIRRE DE BARRERO, por lo que, no había razón de excluirlo de los inventarios y avalúos.

*Ahora bien, resalta esta judicatura que, jamás se hizo mención a las voces del artículo 505 del Código General del proceso, norma que permite la no inclusión dentro de **la partición**, no obstante, siempre y cuando se tengan presentes ciertos requisitos, entre ellos, la formulación por escrito antes de que se decrete la partición y a ella se acompaña certificado sobre la existencia del proceso, copia de la demanda, y del auto admisorio y **su notificación**. (Inciso 2 del artículo 505 del CG del P). Subrayado del despacho*

Ahora bien, respecto a la diligencia de inventarios y avalúos, también equivoca la pretensión, porque lo que debió presentar es una objeción a los mismos dentro del término concedido para que se pronunciara, habida cuenta que no estuvo presente en la diligencia del 6 de agosto de 2020, no obstante, el Juez en su leal saber y entender hace referencia al escrito de oposición presentado y le da una nueva oportunidad para que corrija, sin embargo, guarda silencio.

Quedando aprobados los inventarios y avalúos en cuya diligencia, se denunciaron los bienes y deudas de la sucesión, entonces mal puede el Juzgado aceptar como una objeción, la exclusión del inmueble identificado con la matrícula No. 280-18822 del trabajo de partición y adjudicación, toda vez que quedó debidamente inventariado y demostrado que era propiedad de la causante AGUIRRE DE BARRERO TEODOLINDA.

En consecuencia, la objeción presentada no está llamada a prosperar y así se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión.

Cumplidas las demás formalidades ante la Administración de Impuestos se autorizó al apoderado de los herederos para presentar el trabajo de partición y adjudicación, el cual se allegó guardando la equidad y el respeto por la norma sustantiva. Del mismo se corrió traslado a los interesados con el fin de que formularan las objeciones pertinentes de las cuales ya se hizo pronunciamiento.

Estudiado el respectivo trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos se deduce que recoge la totalidad de la masa herencial, la que íntegramente fue adjudicada a las personas que en calidad de herederos concurrieron al proceso, donde incluso, se destina la hijuela respectiva de la cuota correspondiente al interesado heredero, aparente opositor.

De donde se sigue, nada hay que objetar y por lo tanto es procedente impartirle aprobación, sin que haya prosperidad de la objeción presentada y hacer los demás ordenamientos señalados en la Ley.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO, administrando** justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

FALLA:

Primero: Declarar la NO prosperidad de la objeción presentada contra el trabajo de partición y adjudicación, propuesta por la apoderada judicial del heredero CARLOS ANDRES BARRERO LEÓN.

Segundo: SSE APRUEBA en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos pertenecientes a la sucesión de los causantes TOMAS BARRERO Y TEODOLINDA AGUIRRE DE BARRERO. (documento que hace parte integral de esta decisión judicial)

Tercero: En consecuencia, inscríbese el trabajo aprobado y esta decisión en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en los respectivos folios de matrículas inmobiliarias relacionadas en el trabajo de partición y adjudicación.

Cuarto: Por la secretaría expídanse las copias necesarias a costa de los interesados.

Quinto: Hecho lo anterior, protocolícese el expediente en una de las Notarías de la ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

Juez

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90ffbcd8d3aa1f7809fe26b0467fa1e92b8237b3ff263ce11b1134cfd096b0e4

Documento generado en 15/10/2020 08:26:39 a.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

RADICADO 630013110004201900354 00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Se incorpora dentro del proceso de SUCESION INTESTADA del causante ANGELOS AMADOR FRANCO MEJIA, tres (03) Certificados Catastrales Nacionales de los inmuebles que componen el activo de la sucesión y en los cuales se encuentran sus respectivos avalúos catastrales, para que obren dentro del plenario, allegados por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.-

Juez.-

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb3423385fa5135ba409439b83740b73ee2b39621a57b9aeef9904622d821d6**

Documento generado en 15/10/2020 04:47:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>